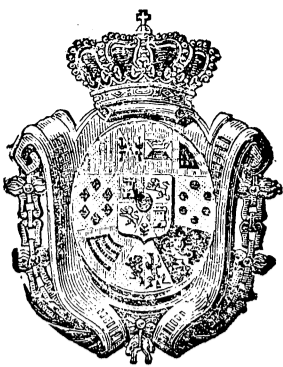


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—480—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2702.

VIERNES 4 DE MARZO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Los gefes conocidos hasta el día en los cuerpos del ejército con el nombre de mayores, se denominarán en lo sucesivo segundos comandantes, sin que esto produzca la menor alteracion en sus atribuciones, en sus divisas ni en sus sueldos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

Siendo propio de la buena organizacion de un ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos: atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos comandantes en cada regimiento de caballería son muchas veces mandados sus escuadrones por capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los regimientos de aquella arma se aumenten dos gefes que, al mismo tiempo que se encarguen de los dos escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de capitán y el de comandante, como sucede con los segundos comandantes de batallón de infantería; he venido en decretar, como Regente del Reino á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominacion de segundos comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infantería, y con el sueldo anual de 16,800 reales vellón.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos comandantes serán en la caballería iguales á las de los comandantes de escuadron; estos tendrán el mando de los dos primeros escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los escuadrones que en el día carecen de comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma á razon de uno por escuadron, y en lo sucesivo é interin no se extinga aquella clase se proveerán las vacantes de segundos comandantes, dando una al ascenso de los capitanes y dos al reemplazo de los comandantes supernumerarios; conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo comandante de caballería será por eleccion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1836. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

Sermo. Sr.: En el decreto de 8 de Setiembre, relativo á la parte directiva del ejército, se habló del cuerpo de estado mayor sin entrar en el pormenor de sus funciones, y no porque dejase de ser este punto de grandísima importancia, sino porque tratándose de un decreto puramente orgánico se creyó que debia tener lugar en otro sitio. En las ordenanzas, de cuya revision se ocupa una junta de oficiales generales, quedarán consignados los deberes tanto en tiempo de paz como de guerra de todas las clases del ejército. Mas mientras estas ordenanzas se

aprueben y publiquen, necesario es fijar ciertos puntos de importancia, cuya oscuridad puede exponer á embarazos y perjudicar muchas veces los intereses del servicio.

El cuerpo de estado mayor, tal como con muy poca diferencia existe hoy día, ha sido creado, suprimido ó reformado y restaurado en diversas épocas desde el año de 1810 en que se estableció por primera vez en nuestro ejército. Sea por esta circunstancia, ó porque no se hubiese fijado de un modo exacto sus atribuciones, ó porque parte de estas se rozasen y se rocen en efecto con las de otras dependencias del ejército, se han suscitado en todas épocas conflictos y disputas que no solo han redundado en perjuicio del cuerpo presentándole mal en la opinion, sino de los intereses del servicio. Necesita un ejército mas que ninguna otra dependencia el que todas las ruedas de la máquina obren libres, desembarazadas, sin roce ni tropiezo alguno para que de esta manera no se comprometa la rapidez de accion que es su requisito indispensable.

Sobre las atribuciones de este estado mayor, y aun sobre su utilidad, se han suscitado en todos tiempos en España no pocas controversias y disputas. En la opinion del que suscribe se cortarían estas fácilmente dando á los nombres su significado verdadero.

El estado mayor es un cuerpo directivo que entiende en los pormenores del servicio militar en paz y en guerra. Lo que es un segundo comandante con respecto á un batallón ó un escuadron: lo que es un teniente coronel en un regimiento, lo es el cuerpo de estado mayor tratándose del servicio relativo á trozos mayores del ejército.

Bajo estos principios se presenta como muy sencillo que si un comandante tiene un segundo comandante; si un coronel tiene un teniente coronel para arreglar bajo sus órdenes y direccion todos los pormenores del servicio de estos cuerpos, debe tener igualmente el gefe de brigada, de division, de cuerpo de ejército y general en gefe, oficiales superiores á sus inmediaciones para la ejecucion en grande de lo que los primeros ejecutan en menor escala. Así el estado mayor de una brigada, de una division, de un cuerpo de ejército &c. es la secretaría del gefe de cada uno de estos trozos respectivos.

Si salimos de este servicio de campaña, hallaremos que habiendo en tiempos de paz mandos militares que por su extension comprenden necesariamente mas de un regimiento, deben los gefes de estos distritos tener á sus inmediaciones un estado mayor que sea igualmente su secretaría, como la de los generales de division de cuerpos de ejército &c. Es lo que se ve en nuestras capitanías generales.

Al principio de la guerra pasada el estado mayor no formaba verdaderamente cuerpo. Se hacia el servicio relativo á su instituto por gefes y oficiales de las diferentes armas del ejército, dependiendo cada uno de su cuerpo respectivo. A principios de Enero de 1833 se organizó como cuerpo separado, y se le formó de cuatro brigadieres, ocho coroneles, 16 tenientes coroneles, 52 comandantes, 64 capitanes adictos, 40 tenientes ó auxiliares. Concluida la guerra, y bajo la Regencia provisional, se redujo este número al de dos brigadieres, cinco coroneles, 16 tenientes coroneles, 28 comandantes, 24 capitanes adictos, 16 tenientes auxiliares. Mas esta planta y la anterior fueron puramente discretionales, es decir, sin guardar exacta proporcion con las verdaderas necesidades del servicio.

El cuerpo de estado mayor debe por precision ser menos numeroso en tiempo de paz que en los de guerra, por la simple razon de que en este caso el ejército se aumenta y se organiza en divisiones y trozos superiores como lo exige el servicio de campaña y las operaciones de la guerra. En tiempo de paz donde no existen estos trozos, donde cada regimiento forma por sí mismo una brigada que tiene su plana mayor correspondiente, el estado mayor no puede tener mas aplicacion que á la direccion general del cuerpo y al servicio de los distritos ó capitanías generales.

El Ministro que suscribe propondrá á V. A. un

número de oficiales relativo á estas dos necesidades indicadas, contando siempre con un pequeño aumento en razon á las eventualidades de una guerra ó á la necesidad que puede venir de formar algun cuerpo de ejército sin esta circunstancia.

En esta organizacion se arreglará el que suscribe á las mismas clases de oficiales y gefes que existen en las demas armas del ejército por la utilidad de un método uniforme que facilita los pases de unas á otras segun parezca conveniente y necesario.

Propondrá entre estas clases la de brigadier, suponiéndola un empleo efectivo y al que asciendan por antigüedad en caso de vacante.

Como el número de gefes y oficiales que se proponen para estado mayor es superior al establecido por la planta de 1840, no se agravará el erario nacional, teniendo en consideracion que es muy fácil cubrir los vacíos que resulten habiendo tantos gefes y oficiales supernumerarios en las dos armas de infantería y caballería del ejército.

A esta medida de pura organizacion propondrá el que suscribe á V. A. otra, de la que resultará una verdadera economía. Sabido es que en las capitanías generales, ademas de los gefes y oficiales del estado mayor, hay otra secretaría que data de tiempos muy anteriores al establecimiento de este cuerpo. Como dichas dependencias no han sido derogadas hasta ahora, resulta que cada capitanía general tiene realmente dos secretarías: situacion anómala que tal vez podria comprenderse cuando la autoridad de los capitanes generales era tan extensa; mas que hoy no puede tener aplicacion cuando sus funciones son puramente militares.

Esta duplicidad de secretarías, ademas de ser inútil y contraria al buen sentido y á los principios de la buena economía, expone á mil embarazos y conflictos por lo difícil y hasta imposible que es concebir la línea divisoria que marque las atribuciones de ambas. Como son todas militares, hay que trazar esta línea á discrecion, y solo cuando media una buena inteligencia y armonía entre los gefes de ambas dependencias pueden evitarse conflictos que redunden en el entorpecimiento del servicio.

Convencido el que firma de la necesidad de reducir en cuanto sea posible á su mejor expresion todas las ruedas del ejército, pues así se mueve con todo el desembarazo que es preciso, no puede menos de proponer la abolicion de una de las dos secretarías. Y como en este caso aconseja el buen sentido la permanencia de la militar, pues que los asuntos son puramente militares, preciso será que desaparezcan las antiguas secretarías ó que en una sola se refundan ambas.

Bajo todas estas consideraciones, mientras quedan establecidas en las próximas ordenanzas militares todas las atribuciones de las diferentes armas del ejército, presenta el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Marzo de 1842. = Sermo. Sr. = Evaristo San Miguel.

### DECRETO.

Siendo indispensable constituir el cuerpo de estado mayor del ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales, segun el espíritu del decreto de 8 de Setiembre del año próximo pasado, y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio, he tenido á bien, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se compondrá el cuerpo de estado mayor de un general, tres brigadieres, nueve coroneles, 12 tenientes coroneles, 15 comandantes, 15 segundos comandantes, 30 capitanes y 30 tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy día se proveerán con los gefes y oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al examen de que habla el reglamento del cuerpo.

